



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 131
RADICADO N°. 2021-00050-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CONYUGAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se suprimirá el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal; lo mismo se tendrá en cuenta con el libelo genitor, pues esto es objeto del trámite liquidatorio que se adelantará posterior a esta causa.

b. De conformidad con el hecho 4° allegará copia de las diligencias adelantadas ante la Comisaría de Familia del Corregimiento de Manzanillo de Itagüí-Antioquia, en lo que tiene que ver con la denuncia de Violencia intrafamiliar por la accionante impetrada.

c. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a los menores JUAN DAVID y LINDA SARAY GARCÍA OSORIO, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de los hijos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

d. Deberá corregir el hecho 6° del escrito de demanda, pues en la actualidad el niño JUAN DAVID, cuenta con 5 años de edad y no como se establece en el mentado hecho con 4 años.

e. Se deberá corregir la pretensión primigenia excluyendo lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal.

f. Deberá corregir la pretensión 3° del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que la acción a promover es el Divorcio de Matrimonio Civil, por tanto, resulta

improcedente que se declare la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso como pretende la demandante.

g. Precisaré si lo solicitado en la pretensión 5° en lo que tiene que ver con la fijación de cuota alimentaria es a favor de los hijos menores de edad en común o si por el contrario es en favor de la consorte demandante.

h. la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art. 212 del C.G.P., en el sentido de indicar los hechos pretende probar con dichas declaraciones.

i. Se corregirá la imprecisión en los fundamentos de derecho, tal como citar el derogado Código de Procedimiento de Civil, siendo lo apropiado acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General Del Proceso

j. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CONYUGAL*”, incoada por NOHELIA AMPARO OSORIO PÉREZ, en contra de CARLOS ANDRÉS GARCÍA TORO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**30be4923bc0eabb6c2c48759889952a3eb0143b9a0c751c19869e88061eb734
e**

Documento generado en 08/03/2021 03:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**